

## AUTO N. 02785

### “POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, el día 17 de abril de 2018, personal vinculado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en la cual se observó disposición inadecuada en de residuos de construcción y demolición.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICA

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 09879 del 30 de julio de 2018, en el cual se consideró:

“(…)

##### 7. CONCEPTO TÉCNICO

*Este concepto técnico se genera INDETERMINADO, ya que en la visita técnica realizada el día 17 de abril de 2018 al predio CALLE 73D BIS SUR NO. 26F- 07 ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, no se pudo identificar el presunto infractor que realiza las actividades de disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos, peligrosos, ordinarios y especiales en su interior, sin contar*

con los permisos ambientales de la Autoridad Ambiental. Actualmente en la SCASP, existen dos expedientes el SDA – 08- 2013- 3195 y el SDA – 08- 2014- 5359, a los cuales, se asocia el presente concepto técnico, debido a que hacen referencia a los mismos impactos generados sobre los componentes suelo, agua, aire, paisaje, flora y fauna, por la disposición y almacenamiento inadecuado de materiales de construcción y demolición RCD, los cuales han venido persistiendo en el tiempo.

Es importante resaltar que se deberá hacer la revisión de los expedientes antes mencionados y vincularlos al presente proceso.

En general, en dicho predio se evidenció:

- Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos sin implementación de medidas de manejo ambiental. • Disposición sin aval de la Autoridad Ambiental - SDA
- Daños en la estructura física del suelo y subsuelo.
- Afectaciones directas sobre el agua (subterránea), aire, la atmosfera, el suelo y el subsuelo.
- Generación de material particulado en suspensión.
- Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y manejo de escombros y manejo de residuos ordinarios, especiales y peligrosos.

Es muy importante aclarar que la disposición de estos materiales no cuenta con las medidas de manejo técnicas y ambientales adecuadas, lo que facilita la proliferación de vectores y genera los siguientes impactos en los elementos ambientales:

Las actividades disposición ilegal de escombros que se han venido realizando en este predio sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales **GRAVES** sobre los elementos como el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo. Los impactos generados sobre estos elementos se describen a continuación:

**Tabla No. 5. Impactos generados por la inadecuada disposición de escombros**

<b>IMPACTO GRAVE</b>	<b>CAUSA</b>	<b>RECURSO AFECTADO</b>
<i>Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas.</i>	<i>Disposición ilegal de residuos sólidos contaminados al interior del predio mezclados con residuos orgánicos, ordinarios, especiales y peligrosos</i>	<i>Suelo y Subsuelo</i>
<i>Alteración del paisaje</i>	<i>Debido a la disposición de escombros, materiales sólidos ordinarios, residuos peligrosos y residuos especiales que se realizan al interior del predio contribuyendo al cambio de la topografía del sector.</i>	<i>Suelo, Fauna, Flora, Agua</i>

<p><i>Contaminación del ecosistema.</i></p>	<p><i>Compactación del suelo y alteración de la estabilidad del terreno, el material utilizado para la nivelación inadecuada e ilegal, está contaminado con residuos peligrosos, ordinarios, orgánicos y especiales.</i> <i>Cambio en los usos del suelo nativo.</i> <i>Contaminación por lixiviados.</i> <i>Disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios, materiales de escombros como ladrillo, residuos de concreto, maderas, bloques, driwall, icopor, residuos ordinarios como papel, plásticos, botellas plásticas, PVC y Residuos Peligrosos como retal de tejas de asbesto.</i></p>	<p><i>Suelo, Fauna, Flora, Aire, Agua</i></p>
<p><i>Generación de material particulado en suspensión</i></p>	<p><i>Por la falta de medidas de mitigación (humectación y cerramiento perimetral) de las zonas que se intervienen.</i> <i>Generación de material particulado en suspensión afectando gravemente el recurso</i></p>	<p><i>Aire</i></p>
<p><i>Material particulado y residuos sólidos por acción del viento y por las Quemadas de madera a cielo abierto.</i></p>	<p><i>Disposición, nivelación y relleno, con material de escombros mezclado con otros residuos.</i> <i>Actividades de quema de madera a cielo abierto presuntamente para la comercialización de carbón,</i></p>	<p><i>Agua, Aire, Suelo, Fauna, Flora</i></p>
<p><i>Cambios de la topografía natural del ecosistema</i></p>	<p><i>Cambio de las geo formas naturales del terreno, por disposición sin medidas técnicas y ambientales.</i></p>	<p><i>Suelo, fauna, flora.</i></p>
<p><i>Cambio de uso</i></p>	<p><i>Por la nivelación del terreno y el desarrollo de actividades no compatibles con lo establecido en la norma.</i></p>	<p><i>Suelo, Agua</i></p>

**Tabla No. 6. Normatividad**

NUMERAL	AFECTACIÓN AMBIENTAL	NORMATIVIDAD APLICABLE
1.	Disposición y almacenamiento inadecuado de materiales de construcción y demolición de RCD.	<p><b>Constitución Política Colombia en su Artículo. 79</b>, consagra entre otras cosas el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p><b>Ley 99 de 1993</b>, en donde estipula que cualquier actividad que genere un impacto ambiental debe tener autorización de la respectiva autoridad ambiental, competente.</p> <p><b>Resolución 472 de 2017</b>, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”.</p> <p><b>Decreto 357 de 2006</b> establece en su artículo 5 ...“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.</p> <p><b>Decreto ley 2811 de 1974</b>, en su artículo 35, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.</p>

□ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, EN SU ARTÍCULO 79,**

Consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

□ **LEY 99 DE 1993**

En su artículo 1º establece los Principios Generales Ambientales, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 66 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de

las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

□ **RESOLUCIÓN 472 DE 2017**

“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD.** Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso”.

**Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:**

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

□ **DECRETO 357 DE 2006**

Establece en su artículo 5 (...) “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.

**Artículo 2...**”Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales

de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

*Parágrafo 1º.- Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos.*

*El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de escombros y materiales de construcción en el espacio público es de veinticuatro (24) horas.*

*Parágrafo 2º.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble”.*

**Artículo 5...** *“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.*

□ **DECRETO 2811 De 1974**

*“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

*En su artículo 8 considera... y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.”*

**Artículo 35,** *prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

## **8. CONSIDERACIONES FINALES**

*Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental analizar la información contenida en el presente Concepto Técnico, para que se proceda como corresponda, por disposición de RCDs mezclados, en un predio no autorizado y afectado por el corredor ecológico de ronda de la Quebrada Limas, predio ubicado en la “Calle 73D Bis Sur No. 26F- 07, en la UPZ 67 Lucero en la Localidad de Ciudad Bolívar en el perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá.*

*Es importante resaltar que las afectaciones que se evidencian en el sector están siendo realizadas por infractores indeterminados, ya que al momento en que se desarrolló la visita no se encontró la persona que está ejecutando la acción.*

*Con el fin de comunicar la problemática que se viene presentando en el predio objeto del presente concepto técnico, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.*

*(...)”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8º de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otros, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 1º literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESP, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley dispone en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera "(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*"

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la etapa de la indagación preliminar, en los siguientes términos:

***“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.***

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de*



*eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta lo considerado en el Concepto Técnico No. 09879 del 30 de julio de 2018, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente ordenar la indagación preliminar para verificar el continuo desarrollo de las diferentes conductas que se enmarcan como infracciones en materia ambiental, en el caso en particular, el dueño o dueños del predio ubicado Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con numero de matricula inmobiliaria 050S40333879, por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, en lugar no autorizado y mezclados con otros residuos (llantas, icopor, residuos de dry Wall, fibrade vidrio), sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Que, el anterior hecho a la luz de los artículos 8, 35 y 83 del Decreto 2811 de 1974; Artículo 6 de la Resolución 472 de 2017; Artículo 2.2.5.1.3.6 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 2 del Decreto 1115 de 2012, Artículo 2 y 5 del Decreto 357 de 1997; constituye una infracción ambiental que debe ser investigada por esta autoridad.

Que, así las cosas, y acorde a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de verificar la existencia del hecho, e identificar e individualizar al presunto o los presuntos responsables de una eventual infracción, se hace necesario practicar las siguientes diligencias administrativas:

1. Ordenar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico la realización de visita técnica al predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad con el objeto de verificar el estado actual del manejo ambiental.
2. Librar oficio dirigido a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, con el fin de identificar el dueño o dueños del predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 de esta ciudad y para que remita certificación que indique si en sus archivos y/o bases de datos reposa información sobre actuaciones administrativas que tengan relación con hechos ocurridos en el predio antes citado.

3. Librar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la finalidad de identificar e individualizar el propietario o propietarios del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 050S40333879, cuya ubicación es la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **V.COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTAL**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada parcialmente por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de indagación preliminar por la posible vulneración a normas de carácter ambiental, con el fin de identificar e individualizar el propietario del predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con numero de matrícula inmobiliaria 050S40333879, conforme con los fundamentos

fácticos evidenciados en la visita técnica realizada por personal adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 17 de abril de 2018 en la que se encontró disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El término de indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será de máximo seis (6) meses, y culminará con el archivo definitivo o el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la realización de las siguientes actuaciones administrativas con el objetivo de verificar la ocurrencia de la conducta y/o determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

1. Ordenar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público la realización de visita técnica al predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad con el objeto de verificar el estado actual del manejo ambiental.
2. Librar oficio dirigido a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, con el fin de identificar el dueño o dueños del predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07 de esta ciudad y para que remita certificación que indique si en sus archivos y/o bases de datos reposa información sobre actuaciones administrativas que tengan relación con hechos ocurridos en el predio antes citado
3. Librar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la finalidad de identificar e individualizar el propietario o propietarios del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 050S40333879, cuya ubicación es la Calle 73 D Bis Sur No. 26 F – 07.

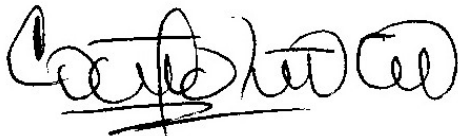
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en la Diagonal 62 Sur # 20 F 20 Barrio San Francisco de la ciudad de Bogotá; de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, en la Diagonal 44 No. 50 – 61 Sur de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/05/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/05/2022